

INE/CG---/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS, LOS VOTOS NULOS, LAS BOLETAS SOBRANTES, LA LISTA NOMINAL Y OTRA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto de la reforma concerniente al artículo 41 Constitucional, el cual dio origen al Instituto Federal Electoral como un organismo público autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.

II. El 10 de febrero de 2014, se publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

III. Con fecha 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

V. Con fecha 4 de febrero de 2016 en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo INE/CG52/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Convocatoria para la elección de sesenta Diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

VI. El 4 de febrero de 2016 el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria y a través del Acuerdo INE/CG53/2016, aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en donde se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes.

VII. Con fecha 17 de febrero de 2016 en sesión extraordinaria y a través del Acuerdo INE/CG76/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los modelos

de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta Diputados y Diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

VIII. El 16 de marzo de 2016, el Consejo General del INE, mediante sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG95/2016, por el que modificó los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2016 y Acumulados”.

IX. Con fecha 18 de mayo 2016 en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo INE/CG377/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acató la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016, acumulados, por el que se revoca el Acuerdo INE/CG76/2016 relativo al modelo de boleta electoral para la elección de sesenta Diputados y Diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

X. El 23 de agosto de 2016 en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo INE/CG601/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección y se asignaron Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que correspondan a los partidos políticos y candidaturas independientes.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. El Instituto Nacional Electoral contará con los recursos presupuestarios, técnicos y humanos que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

2. Que el artículo 41, base V, apartado A de nuestra Carta Magna y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.

3. Que artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

4. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la citada ley, el Instituto tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la difusión de la cultura democrática.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso a) y b), el Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

6. Que el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaria Ejecutiva.

7. Que el artículo 35 de la ley referida, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de velar porque los principios rectores de la materia, que guíen todas las actividades del Instituto.

8. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

9. Que otra de las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalada en el artículo 41, inciso u) de la ley de la materia, es efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, incisos l) y r) de la ley de la materia, se establece que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro del marco de sus atribuciones, deberá de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

11. Que el artículo 59, numeral 1, incisos a), b) y h), de la ley referida, la Dirección Ejecutiva de Administración tendrá dentro de sus atribuciones, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, así como de organizar, dirigir, controlar y prestar los servicios generales del Instituto, y, finalmente, atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

12. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que esta ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, así como se debe establecer que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; señala también, que las boletas electorales deben elaborarse con los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto, que su destrucción debe realizarse empleando métodos que protejan el medio ambiente y que su salvaguarda y cuidado son considerados como un asunto de seguridad nacional.

13. Que acorde al artículo 266, numeral 2, incisos a), b), c), d), e), f), i), j) y k) de la ley comicial, dispone que las boletas para las elecciones de diputados, contendrán: la entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación; el cargo para el que se postula al candidato o candidatos; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos; en el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional; las firmas impresas del presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto, el espacio para candidatos o fórmulas no registradas y el espacio para candidatos independientes. Dichas boletas estarán adheridas a un talón con folio con número progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, Distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

14. Que en el numeral 3 del precepto legal en referencia, se establece que las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435 de la ley de la materia, esta señala que los documentos electorales, que contengan candidatos independientes, serán elaborados por el Instituto, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.

16. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de nuestra Carta Magna; y al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que para los Procesos Electorales Federales y Locales le corresponde al Instituto Nacional Electoral emitir las correspondientes reglas, lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

17. Que el artículo 41, base V, Apartado B, inciso b), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al artículo 32, inciso b), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para los Procesos Electorales Federales corresponde al Instituto Nacional Electoral la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

18. Que el artículo 56, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral será la responsable de la producción e impresión de la documentación electoral e informará sobre el cumplimiento de sus actividades

19. Que el artículo en cita, en el inciso c), señala que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral deberá proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

20. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 293, numeral 1, incisos a), b), c), d), e) y f) de la ley de la materia, establece que el acta de escrutinio y cómputo de casilla deberá contener: el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; una relación de los incidentes que, en su caso, se hubieren suscitado y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

21. Que en términos del artículo 44, numeral 1, incisos ñ) y jj); así como el artículo 266, numeral 1, de la ley comicial, es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobar los formatos de la documentación electoral y las boletas electorales que se utilizarán, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes; así como la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

22. Que el artículo 295, numeral 1, incisos a), b) y c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con un ejemplar del acta de la Jornada Electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de protesta que se hubieren recibido.

23. Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del referido artículo, se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas, las que

contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, y la lista nominal de electores.

24. Que para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, conforme lo dispone el numeral 4 del referido artículo 295, de la ley de la materia, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

25. Que la denominación de expediente de casilla, conforme al numeral 5 del citado artículo 295, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta.

26. Que el artículo 311, numeral 1, inciso h), de la citada ley, señala que durante la apertura de los paquetes electorales en el cómputo distrital, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la Jornada Electoral. Dicha documentación debe ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Estas carpetas quedan bajo resguardo del Presidente del Consejo Distrital para atender los requerimientos que se presenten del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación u otros órganos del Instituto.

27. Que de acuerdo a los artículos 80, numeral 1, inciso h); 304, numeral 1, inciso d); de la ley de la materia, es responsabilidad de los presidentes de los consejos distritales custodiar y salvaguardar los paquetes electorales de las elecciones, desde la recepción en el Consejo Distrital hasta que concluya el Proceso Electoral.

28. Que el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo señalado por el artículo 318, establece que los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

29. Que el 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, mismo que en su **ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO, inciso VII y VIII**, respectivamente, faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a emitir la Convocatoria para la elección de los 60 diputados constituyentes, así como el establecimiento de las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral; por lo tanto, el Proceso Electoral y actos posteriores

derivados de él, se ajustarán a las reglas generales que apruebe el propio Consejo General.

30. Que el 4 de febrero de 2016 en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo INE/CG52/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Convocatoria para la elección de sesenta Diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

31. Que el 4 de febrero de 2016 en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo INE/CG53/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta Diputados por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes.

32. Que el 17 de febrero 2016 en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo INE/CG76/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta Diputados y Diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

33. Que el 18 de mayo 2016 en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo INE/CG377/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acató la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1608/2016 y SUP-JDC-1609/2016, acumulados, por el que se revoca el Acuerdo INE/CG76/2016 relativo al modelo de boleta electoral para la elección de sesenta Diputados y Diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

34. Que el 23 de agosto de 2016 en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo CG601/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección y se asignaron Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que correspondan a los partidos políticos y candidaturas independientes.

35. Que derivado de las consideraciones anteriores, se plantea la destrucción de las boletas electorales y la diversa documentación electoral utilizada en la elección de sesenta Diputadas y Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

36. Que el Instituto Nacional Electoral es una institución socialmente responsable, y derivado de la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, realizará la destrucción de las boletas y el resto de la documentación electoral de la elección de sesenta Diputadas y Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, bajo procedimientos ecológicos.

37. Que es necesario que el Consejo General emita los Lineamientos para la destrucción de documentación electoral correspondiente a la elección de sesenta Diputadas y Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que se encuentre en las bodegas de las juntas distritales ejecutivas, con base en las medidas de seguridad y de protección al medio ambiente.

38. Que durante los procedimientos de producción, almacenaje, distribución, empleo y recolección de los diversos instrumentos electorales, participan distintos órganos del Instituto, cuyas actividades deben ser supervisadas y conocidas por el Consejo General, antes, durante y después de la Jornada Electoral, a efecto de garantizar la legalidad de su actuación, así como para evaluar el cumplimiento de los diversos acuerdos del propio Consejo General.

39. Que de conformidad con el artículo 43, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, apartado A; numeral 2; base V, apartado B, inciso a), numeral 5; base V, inciso b), numeral 3; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1; 13; 14, numeral 1; 29; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f), g) y numeral 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción V e inciso b), fracción IV; 33, numeral 1, inciso a) y b); 34; 35; 41, inciso u); 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), ñ), t) y jj); 51, numeral 1, incisos l) y r); 56, inciso c); 59, numeral 1, incisos a), b) y n); 80, numeral 1, inciso h); 216, numeral 1; 255, numeral 1, 266, numeral 1, numeral 2, incisos a), b), c), d), e), f), i), j) y k), numeral 3; 293 numeral 1, inciso a), b), c), d), e) y f); 295, numeral 1, incisos a), b) y c), numeral 2, numeral 3, numeral 4 y numeral 5; 304, numeral 1, inciso d), 310 numeral 1, incisos a), b), c) y numeral 2; 311, numeral 1, inciso h); 318; 435 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Acuerdos INE/CG52/2016; INE/CG53/2016; INE/CG76/2016; INE/CG95/2016; INE/CG377/2016 y INE/CG601/2016 todos los anteriormente mencionados aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en virtud de lo expuesto, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los *“Lineamientos para la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes, la lista nominal y otra documentación electoral de la elección de sesenta Diputadas y Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*, documento que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo 1 y forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes, la lista nominal y otra documentación de la elección de sesenta Diputadas y Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México de cada una de las casillas correspondientes a cada distrito electoral federal en la Ciudad de México, así como otra documentación sobrante en los consejos distritales.

TERCERO. La destrucción deberá realizarse en los plazos establecidos en los Lineamientos antes mencionados, con base en los términos que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Se instruye a los órganos subdelegacionales, a efecto de que realicen la destrucción bajo el procedimiento ecológico de reciclamiento, considerando las condiciones, recursos e infraestructura disponibles, debiendo observar las medidas de seguridad correspondientes; lo anterior, derivado de la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, situación que el Instituto Nacional Electoral, institución socialmente responsable, asume como prioritaria.

QUINTO. El Vocal Secretario de cada Junta Distrital Ejecutiva, dará fe del acto de destrucción y remitirá a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por los medios electrónicos disponibles, copia simple del acta circunstanciada.

SEXTO. Los Vocales Ejecutivos de las Junta Local y Distritales Ejecutivas de la Ciudad de México informarán a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, respecto de las actividades llevadas a cabo en su ámbito de competencia; lo anterior, a efecto de que ésta mantenga informados a los integrantes de la Comisión de Organización Electoral y al Secretario Ejecutivo, sobre el desarrollo de la actividad.

SÉPTIMO. Una vez concluidos los trabajos de destrucción de las boletas y la demás documentación electoral utilizada durante la elección de sesenta Diputadas y Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la Comisión de Organización Electoral presentará un informe final al Consejo General del Instituto.

OCTAVO. Se instruye a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, así como a los Vocales Ejecutivos Local y Distritales de la Ciudad de México, a efecto de dar amplia difusión respecto de los actos de destrucción.

NOVENO. Se instruye al Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos para que determine el valor de la documentación electoral a destruir, diferente a las boletas electorales y la lista nominal de electores.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, ministre los recursos necesarios a las Juntas, en

tiempo y forma, a efecto de que puedan dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas de la Ciudad de México, para su debido cumplimiento. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**